



0011

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1001-2004-HC/TC  
LIMA  
ENRIQUE GÓMEZ CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique Gómez Chávez contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 279, su fecha 30 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria que se le impuso por el delito de desobediencia, robo y encubrimiento, alegando que ha sido expedida vulnerándose sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y de defensa.

Refiere que la única prueba de cargo reside en un informe-denuncia de inspección emitido por una Gran Unidad Militar, y que se ha recepcionado una declaración testimonial sin que se le permita cuestionarla. Aduce también que el abogado de oficio que se nombró para su defensa no estuvo presente en su declaración instructiva, ni presentó escritos a su favor; y que el abogado que eligió no fue notificado para estar presente en la ampliación de su instructiva, ni en los actos procesales siguientes.

Admitida la demanda, se recibió la declaración indagatoria del accionante, quien se encuentra internado en el Penal Militar de Chorrillos, diligencia en la que se ratificó en su demanda y agregó que si bien en primera instancia se le impuso la pena de tres años de prisión militar efectiva por los mencionados delitos, el Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Zona Judicial de Iquitos, ante la apelación interpuesta por su co procesado, la revocó y, de forma arbitraria, le aumentó la pena a cinco años.

Asimismo, se recibió la declaración del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, quien solicitó que la demanda sea declarada improcedente argumentando que la sentencia cuestionada tiene la calidad de cosa juzgada y ha sido expedida conforme a un debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Justicia Militar contesta la demanda y alega que la sentencia impuesta al actor ha sido emitida en un proceso regular con todas las garantías del debido proceso.

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la sentencia cuestionada fue emitida dentro de un proceso regular y que no se han vulnerado los derechos del accionante.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de abril de 2002 expedida por el Juzgado Militar Permanente de la Quinta Zona Judicial del Ejército-Iquitos, por la cual fue condenado a la pena de tres años de prisión efectiva como autor de los delitos de desobediencia, robo, encubrimiento y falsedad, alegando que vulnera sus derechos a la presunción de inocencia y de defensa. Asimismo, cuestiona la resolución de fecha 26 de abril de 2002 expedida por el Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Zona Judicial del Ejército-Iquitos, que –aduce–, sin mediar recurso de apelación le aumentó la pena impuesta a cinco años de prisión, vulnerando el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*.
2. El artículo 1º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.º 23506, establece que “El objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.
3. En el caso del proceso constitucional de hábeas corpus, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “(...) no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos y que (...) son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal son las más adecuadas conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas [por ejemplo] de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. [Caso Tineo Cabrera, Sentencia N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 7].
4. En el presente caso, respecto de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, debe precisarse que la valoración de los medios probatorios que acrediten la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad penal de un procesado es una materia que compete al juzgador penal, y que en autos la sentencia cuestionada (fs. 189) expresa los argumentos mediante los cuales el juzgador militar ha valorado las pruebas que le han servido de base para concluir en la existencia de responsabilidad penal del recurrente en la comisión de los delitos de desobediencia, robo, encubrimiento y falsedad, por lo que no se evidencia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

5. Asimismo, no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, pues como aparece de fojas 40 a 45 y 129 a 131, el abogado de oficio nombrado para la defensa del recurrente sí participó en su declaración instructiva y en la ampliación de misma, respectivamente; más aún, en el acta de lectura de sentencia obrante a fojas 193, consta que el recurrente no apeló la condena que se le impuso.
6. Finalmente, respecto de la alegada vulneración del principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, a fojas 276 corre la resolución de fecha 3 de noviembre de 2003 expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que, luego de compulsarse la solicitud del actor sobre adecuación de la pena, resolvió remitir los actuados al Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Zona Judicial del Ejército para que le dé trámite, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo de la Disposición Transitoria de la Ley N.º 27454, que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, y que se establece que "(...) los sentenciados a quienes se hubiere aplicado una pena más grave, podrán solicitar la adecuación de la pena a la instancia que expidió el fallo impugnado. La condena se adecuará a la pena impuesta en la primera instancia".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)